

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 3 de Marzo de 1909.

NUM. 776

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular; Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39, Casa particular; Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular; Calle 39, número 52.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular; Calle 14 Oeste número 179.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular; Calle 99, número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lealve

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 39, Casa particular; Parque de la Independencia, número 83.

Juan B. Sosa, EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL A. HERRERA L.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 4.00
Por seis meses 2.00
Por tres meses 1.00

Se repartirá a domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (B. 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1908.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas

Ley 39 de 1909, por la cual se reforma y adiciona la Ley 88 de 1904. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 100, de 16 de Febrero de 1909. 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 14 de 1909, por el cual se reforma el número 47 de 1907. 3

Secretaría de Fomento.

Sección Primera.

Resolución número 9, de 16 de Febrero de 1909. 3

Contrato número 6 de 1909. 3

Contrato número 7, de 1909. 3

Solicitud sobre Registro de Marca de Fábrica. 3

Solicitud sobre Registro de Marca de Fábrica. 4

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Segunda.

Banco Hipotecario y Prendario de la República.

Nota del Secretario de Hacienda y Tesoro al señor Gerente del Banco y Contaduría. 4

Estado de Caja del Banco Hipotecario y Prendario de la República en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1908 y Enero de 1909. 4

Provincia de Bocas del Toro.

Agencia Postal.

Cuenta de Caja de la Agencia Postal de Bocas del Toro en el mes de Enero de 1909. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 32 DE 1909.

(DE 16 DE FEBRERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 88 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE INMUEBLES Y SEMOVIENTES.

Art. 1º El impuesto de que trata este capítulo grava los capitales inmuebles y semovientes, cualquiera que sea la forma en que se encuentren.

tren, de conformidad con la siguiente tarifa.

a) El cinco por ciento [5%] sobre la renta probable anual en las propiedades urbanas.

b) Los solares dentro del área de las poblaciones dividirán en tres categorías, que pagará anualmente, por metro cuadrado, así:

En las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, la 1ª categoría á razón de B. 0,04; la 2ª á B. 0,02 y la 3ª

c) Los terrenos, huertas, fincas rurales, etc., adquiridos en virtud de justo título de dominio por tradición, adhesión, prescripción, sucesión por causa de muerte, etc., comprendidos dentro del área de la ciudad de Panamá, estén ó no cultivados, pagarán á razón de medio centésimo de balboa B. 0,004 al año, el metro cuadrado.

d) Los terrenos indultados adjudicados por los Municipios dentro de los egidos para construcciones urbanas pagarán un centésimo de balboa (B. 0,01) al año, por metro cuadrado.

e) A razón de dos balboas [B. 0,02] al año, por hectárea ó fracción de hectárea los terrenos indultados dentro de los egidos, cultivados dentro de los egidos, cultivados con pasto artificial ó con cualquier otro cultivo no exento del impuesto.

f) Los terrenos indultados dentro de los egidos, destinados á potreros ó sabanas pagarán á razón de cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50) al año, por hectárea ó fracción de hectárea.

g) Los terrenos indultados encerrados dentro de los egidos y propios para potreros ó fincas de cualquier otra clase que no estén cultivados pagarán á razón de cincuenta centésimos de balboa [B. 0,50] al año, por hectárea ó fracción de hectárea.

h) Las propiedades agrícolas ó rurales ubicadas fuera de los egidos en terrenos indultados, pagarán:

1. A razón de quince centésimos de balboa (B. 0,15) al año, por hectárea, los terrenos cultivados con pasto artificial;

2. A razón de diez centésimos de balboa (B. 0,10) al año, por hectárea, los terrenos cercados, de pasto natural, [potrero de sabanas];

3. Los terrenos encerrados propios para potreros ó fincas de cualquier otra clase que no estén cultivados pagarán á razón de diez centésimos de balboa (B. 0,10) al año, por hectárea;

4. Los terrenos adquiridos por concesión del Gobierno, con cualquier fin, ó en virtud de justo título de dominio, tradición, adhesión, prescripción, sucesión, por causa de muerte, etc., no cultivados, pagarán á razón de cinco centésimos de balboa (B. 0,05) al año, por hectárea;

Art. 2º Las disposiciones que contiene el artículo anterior referente á tierras indultadas se harán extensivas también á las tierras baldías.

Art. 3º Los semovientes, cuando se trata de ganados, pagarán á razón de seis y medio centésimos de balboa [B. 0,075] al año, por cabeza.

Los semovientes de cualquiera otra naturaleza pagarán á razón de seis y medio centésimos de balboa [B. 0,075] al año, al arrendamiento.

Art. 4º Cuando una finca urbana

esté desocupada, por cuatro meses, exonera del impuesto en el cuarto siguiente.

Esta exoneración la hará el Tesorero General de la República ó el administrador de Hacienda de la vía, á solicitud comprobada o terrestre y consultado previamente informe del Alcalde y del Colector Hacienda del mismo Distrito.

Art. 5º Cuando los terrenos o fincas quedan comprendidos en una de las clases que establece esta Ley deberá separadamente cada categoría y se le aplicará la tarifa correspondiente.

Art. 6º No pagarán impuestos:

a) Las plantaciones de caña de azúcar, coco, caucho, vainilla y canela;

b) Los bienes nacionales y ministeriales;

c) Los edificios destinados á religiosos con personalidad jurídica;

d) Las fincas rurales ó agrícolas que no exceden de dos hectáreas;

e) Las fincas rurales ó agrícolas de carácter transitorio;

f) Los semovientes, cuando sean cerdos, cabras, carneros, de corral y de bestias de servicio;

g) Las demás propiedades que por disposiciones nacionales, tales como privilegios estén exentas de gravamen.

Art. 7º Créase el empleo de un inspector Provincial de Catastro y Muebles y semovientes, que tendrá de intervenir en su formación y perfeccionamiento como inmediato de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo ampliará las funciones de estos pliegos.

Art. 8º Las juntas encargadas de formar los Catastros de inmuebles y semovientes se denominarán «CATORAS DE LA PROPIEDAD» y pondrán en la capital de la Provincia y en las cabeceras de las ciudades del Gobernador, que la de la Provincia en su caso, del Provincial de Catastro y del Distrito Municipal. En los demás Departamentos el Alcalde hará las veces de Gobernador y el Colector de Hacienda. Será Secretario de las Juntas el que lo sea de la Gobernación ó Alcaldía.

Art. 9º Todo contribuyente que figure en los Catastros de inmuebles y semovientes tiene el deber de manifestar ante la autoridad competente cuánto monta la renta de sus propiedades urbanas; la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 10º Todo contribuyente que figure en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 11º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 12º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 13º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 14º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 15º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 16º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 17º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 18º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 19º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 20º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 21º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 22º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 23º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 24º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 25º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 26º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 27º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 28º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 29º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 30º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 31º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 32º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 33º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 34º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 35º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 36º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 37º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 38º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 39º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 40º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 41º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 42º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 43º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos ó formularios para manifestaciones, las cuales guardarán para exigir, legítimamente, la responsabilidad civil ó criminal que haya.

Art. 44º Los contribuyentes que figuren en los Catastros de inmuebles y semovientes que pague la renta de sus propiedades urbanas, la de los terrenos de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar y mular que posea. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos

B 250,00), a juicio de la en el díe de la multa que a hacerlo una vez efecto.

entenderá que ha habido de defraudar al Fisco manifesté un veinte por menos de la renta real, e del terreno ó del ní, ó cuando se manifieste ó se haga constado que ha sido obligado a lo distinto del que le da perjuicio de las ren-

total de los contribuyentes en un Catastro se las Juntas Calificadoras I y el Revisor, el veinte %, y se procederá a la cuantía de las cuotas señaladas a cada uno en número de reyes quedando el producto real de la extensión de tales 6 agrafas.

Los gastos que ocasiona de que trata el araserán por cuenta del díe de las diligencias fraudeadas las rentas del defraudador la resal en que hubiere incasos en que la exagerada, los gastos de la Nación ó del hubiere solicitado la

Revisor puede pedir cualquiera de las casas en los Catastros, pedirlo cualquier o sometiéndose a la parte final del lio.

Catastros que se contra la Secretaría y Tesoro, por consideración Provincial a su aprobación de formalidad no se otra copia se en el General de Esta-

to por cualquier motivo los Catastros de videntes en algún díe se cobraran dentro con el Caja el Bono antiguo de veinticinco se procederá a fortificar a juicio y del Poder Ejecutivo.

procedera a hacer las clasificaciones de los contribuyentes los Catastros casos de venta contadas, sino en escrito firmado al el vendedor y el al Presidente de

co. Hacienda y Pública rechazará toda propuesta urbana, que se le a llamado ésta no en la calificación Catastros.

estos de que traen a cobrarse enero de 1909 ó primero de Julio

Calificadoras de unirán cada dos de Noviembre a elante para el bienio próximo. presente año se ero de Abril para de conformidad estos Catastros de Diciembre de (1910).

información de los podrán disponer nro hasta de seis a todo de acuerdo con el Presente Ley.

Art. 19 Los Revisores de Catastros funcionarán durante el tiempo que el Poder Ejecutivo lo crea necesario. Las Provincias de Panamá, Chiriquí, Los Santos y Veraguas tendrán dos Revisores cada una que funcionarán con la jurisdicción siguiente:

Primer de Panamá: Distritos de Panamá y Chepo;

Segundo de Panamá: Los demás Distritos de la Provincia;

Primer de Chiriquí: Los Distritos de Dolega, David, Alcalde, Boquerón, y Bagabá;

Segundo de Chiriquí: Los Distritos de Tolé, Rímedios, San Félix, San Lorenzo y Gualaca;

Primer de Los Santos: Los Distritos que están á la margen izquierda del río La Villa;

Segundo de Los Santos: Los Distritos que están á la margen derecha del mismo río;

Primer de Veraguas: Los Distritos de Los Palmitos, Sonsa, Río de Jesús, La Mesa y Cafazas;

Segundo de Veraguas: Los Distritos de Santiago, San Francisco, Santa Fé, Calobre y Montijo.

Art. 20 Los Revisores tendrán las asignaciones siguientes:

Primer de Panamá, cien balboas (B 100,00) mensuales.

Segundo de Panamá, cien balboas (B 100,00) mensuales.

Primer de Chiriquí, noventa balboas (B 90,00) mensuales.

Segundo de Chiriquí, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

Primer de Los Santos, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

Segundo de Los Santos, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

Primer de Veraguas, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

Segundo de Veraguas, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

El de Colón, noventa balboas (B 90,00) mensuales.

El de Océano, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

Art. 21 Cuando se reexporten mercancías, licores ó artículos de cualquier clase, dentro de los seis meses después de su importación á la República, el Gobernador devolverá al reexportador ó al interesado el noventa por ciento (90%) de los derechos de introducción que se hubieren pagado al tiempo de la importación y restarán el diez por ciento (10%) restante como beneficio para el Tesoro.

Art. 22. No se devolverán derechos de introducción cuando la reexportación se haga seis meses después de haberse hecho la importación, ó cuando el valor de los efectos reexportados sea menor de cincuenta balboas (B 50,00).

Art. 23. Toda persona ó compañía que quiera reexportar mercancías elevará un memorial al Tesorero General de la República, en Panamá, y a los Administradores de Hacienda de Colón y Bocas del Toro, manifestando la cantidad de mercancías que va a reexportar; su clase; valor; procedencia; nombre del vapor en que se hizo la importación y su capitán; derechos que pagó por impuesto de introducción; número de la liquidación que se le hizo para pagarlos y en que forma y para donde los reexportó; nombre del consignatario; el del buque en que se haga el reembolso y el de su capitán.

Art. 24. El Tesorero General y los Administradores de Hacienda citados

concederán el permiso para la reexportación con la aprobación del Secretario de Hacienda ó del respectivo Gobernador, según el caso, y exigirán del solicitante que constituya una fianza previamente a favor del Tesoro Nacional otorgada por dos personas honorables y de reconocida honestidad, por la suma que di los derechos, más el diez por ciento pagados. Si se reexpone mercancías distintas de menor cantidad de la solicitada se hará efectiva la fianza.

Art. 25. Constituirá la fianza se otorgará el permiso si para ello no ha habido inconveniente, se dará aviso al respectivo Inspector del Puerto y el embarque de las mercancías se hará en presencia de éste ó del subalterno que el destino al destino y de otro empleado de la Administración de Hacienda que otorgó el permiso.

Art. 26. El Tesorero General ó los Administradores de Hacienda en su caso extenderán una guía con los permisos de las mercancías ó artículos que se van á exportar, su procedencia, fecha en que se importaron, en qué vapor y nombre del capitán y expresará el puerto de destino, el consignatario, el número de bolets, su contenido, su valor, sus marcas, nombre del embacador y del responsable de la exportación, nombre del vapor ó buque y el de su capitán.

Esta guía debe firmarla el consignatario en el puerto de destino, y el Cónsul de la República de Panamá ó Agente Consular allí residente autenticará la firma de dicho consignatario.

El Tesorero General en Panamá a los Administradores Provinciales de Hacienda en Colón y Bocas del Toro, según el caso, sellarán la plaza á cada reexportador para devolver las guías de que trata el artículo anterior, teniendo en cuenta la distancia entre el puerto por donde se hace el embarque y aquél en que se han desembarcado las mercancías.

Art. 28. Los Cónsules y Agentes Consulares de la República cobrarán para el Tesoro Nacional un balboa (B 1,00) por la autenticación de cada firma.

Art. 29. Para devolver el noventa por ciento (90%) de los derechos, que trata el artículo 21, se presentará una cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma que asciende dichos derechos. Se comprobará la cuenta con la liquidación que se hizo para que se pagaran los derechos al tiempo de la importación y con la torina guía que se salda en el el artículo 26. Esta cuenta la visará el respectivo Inspector del Puerto y ordenará el pago al Secretario General de la República en Colón y Bocas del Toro.

Art. 30. La reexportación se hará en el mismo envase ó con el mismo embalaje que se hizo la importación, salvo que a juicio del Inspector del Puerto y del Tesorero General de la República ó del Administrador de Hacienda en su caso, haya necesidad de cambiar de envase ó empaque.

Art. 31. En los casos en que sea un hecho público y notorio que el buque ó vapor en que se hizo el reembolso ha naufragado y que las mercancías se han perdido, se devolverá también el noventa por ciento (90%) de los derechos. La pérdida ó naufragio se comprobará con las declaraciones de tres testigos fiduciarios.

Art. 32. Si se volvieren á introducir en la República mercancías por las cuales se solicita permiso para reexportarlas se pagarán nuevos derechos, á introducción, excepto en caso de fuerza mayor. Si se descubriera que hubo malaicia al pedir permiso para reexportar mercancías, encubriendo el propósito fraudulento de obtener la devolución de derechos se decomisarán las mercancías y se pondrá una multa de veinte veces el valor de ellas, que se hará efectiva al que solicitó el permiso para la reexportación.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 33. Se autoriza al Poder Ejecutivo para señalar el valor de las patentes para busear con máquinas conchas de madre-perla en las aguas de la República, pudiendo rebajar el impuesto que haya de cobrarse desde 1910 en adelante y según las circunstancias, hasta á cincuenta balboas (B 50,00) por cada máquina.

Art. 34. Créase el empleo de Segundo Liquidador de impuesto en la Administración de Hacienda de la Provincia de Colón, con sueldo mensual de cien balboas (B 100,00).

Parágrafo. La partida necesaria para atender á este gasto se considerará incluida en el Presupuesto para la vigencia económica de 1909 á 1910.

Art. 35. Autorízase al Poder Ejecutivo para suspender el cumplimiento de todas las disposiciones de carácter reglamentario que contiene el capítulo I de esta Ley para regularizar el cumplimiento de la misma, y para aclarar cualquier duda que ocurra con motivo de su interpretación.

Art. 36. Quedan reformadas, adicionadas ó derogadas, según los casos, todas las disposiciones que pugnen con la presente Ley.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

PABLO AROZEMENA.

El Secretario,

Manuel I. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional - Panamá, Febrero 16 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE ORSOLIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDEZA.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCIÓN NÚMERO 100

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional - Secretaría de Hacienda y Tesoro - Secretario General - Resolución número 100 - Panamá, Febrero 16 de 1909.

Visto el memoria que dice:

FE RESUELVE.

Conceder la licencia que por sesenta días, renovables, solicita el señor Gómez Callejo para separarse del puesto de Guardia en la Fuerza Nacional de Panamá.

Por decreto separado se nombrará la persona que deba reemplazarlo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDEZA.

SOLICITUD
de registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito el registro en la Oficina al dígito cargo U.S., de una marca de fábrica de los señores "Picon & C°", de Marsella, la cual san ellos en el comercio para amparar un licor de su fabricación. La marca de fábrica se compone de los siguientes signos distintivos, a saber:

1 La denominación "Amer Picon" unida en sí misma es independiente de toda forma distintiva;

2 Una figura que representa una mano, independientemente de todas sus posiciones, colores y dimensiones;

3 La firma "G. Picon" con la rúbrica característica, independiente de todos los colores y dimensiones;

4 La forma característica y el efecto distintivo de la botella completamente acondicionada, la cual sirve para contener el producto; la botella está grabadas en relieve en el visto, las palabras "Amer Picon Philadelphie", y una figura que representa una mano, diseño "A";

5 El rótulo que se coloca sobre la boca de la botella antes descrita, el al se usa en impresión dorada sobre fondo blanco, diseño "B";

El sello de garantía que se coloca al extremo inferior de las cápsulas que tapan las botellas, parte sobre la boca y parte sobre el gollete, diseño "C";

El sello que aparece en relieve de las mencionadas cápsulas, las cuales son de color rojo, diseño "D";

El sello que comprende el diseño "G. Picon", el cual aparece igualmente en relieve sobre las citadas cápsulas diseño "E".

Dos diseños de las señales que se encienden a fuego sobre los corchos de

las botellas que contiene el producto, diseños "F" y "G".

Acompañan los siguientes documentos:

El poder que me ha sido conferido por los interesados;

Certificado de registro de la marca de fábrica en el país de su origen;

Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;

Constancia de que se ha pagado el importe de la inserción de esta Solicitud en la «Gaceta Oficial»; y

Tres facsímiles de la marca de fábrica.

La marca de fábrica debe ser registrada á nombre de: "Picon & Cie, Distillateurs, 9 Boulevard National, Marsella-(France)".

Panamá, Febrero 1 de 1909.

JULIO ARIAS.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento—Sección Tercera.—Panamá, Febrero 18 de 1909.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el peticionario ha pagado el derecho de registro, así como el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la «Gaceta Oficial», y si noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el certificado correspondiente.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Segunda

Banco Hipotecario y Prendario de la República

NOTA

Secretario de Hacienda y Tesoro.—Señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República y Contestación

ibérica de Panamá.—Secretaría Hacienda y Tesoro.—Nota N° 315.—Panamá, Febrero 13 de 1909.

or Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República.

Presente.

que estimare á usted, se sirva mandar este despacho un informe ovinamiento de Caja del Banco en últimos cuatro meses del año 1908 y en el de Enero de este año.

adecerá á usted se sirva informarle mismo, si las entradas menores que tiene el Banco son ó no suficientes para atender á la operación que trata el ordinal 3º del Artículo 58 de la Ley 58 de 1908, y en caso contrario cuando podrá el Banco co-

menzar á hacer la referida operación.

De Ud. muy atento y S. S.
CARLOS A. MENDOZA.

NOTA NUMERO 980

Banco Hipotecario de la República.—Panamá, 16 de Febrero de 1909.

Señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Presente.

De acuerdo con el contenido de su muy atenta nota N° 315 del 13 de los corrientes acompaña á usted copia exacta del estado de Caja de este Banco en los últimos cuatro meses del año anterior y en Enero próximo pasado.

En cuanto á lo que me dice usted con relación á lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 2º de la Ley 58 de 1908, le manifiesto que todavía el Banco no se encuentra en situación de darle cumplimiento, por falta de fondos, puesto que los que hoy existen hay que destinárslos á atender varias

solicitudes pendientes anteriores a la expedición de la citada ley á las cuales se dará término a pesar se reúna la nueva Junta, que será convocada cuando todos los miembros que han

de comprender se posezcan legalmente.

Soy de usted muy atento servidor,

El Gerente,

A. H. AROSEMENA.

ESTADO DE CAJA

del Banco Hipotecario y Prendario de la República en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1908 y Enero de 1909.

Septiembre 10. Existencia en Caja.....	B. 3,540,805
" 30 Ingresos.....	2,851,750
" 30 Egresos.....	2,608,456
" 30 Existencia en Caja.....	5,789,105
	B. 6,392,555 6,392,555

Octubre 10. Existencia en Caja.....	B. 3,789,105
" 31 Ingresos.....	1,145,950
" 31 Egresos.....	1,296,750
" 31 Existencia en Caja.....	5,638,305
	B. 4,935,055 4,935,055

Noviembre 10. Existencia en Caja.....	B. 3,688,305
" 30 Ingresos.....	7,702,525
" 30 Egresos.....	1,305,050
" 30 Existencia en Caja.....	10,035,780
	B. 11,340,880 11,340,880

Diciembre 10. Existencia en Caja.....	B. 10,035,780
" 31 Ingresos.....	2,975,325
" 31 Egresos.....	6,863,950
" 31 Existencia en Caja.....	6,148,155
	B. 13,011,105 13,011,105

1909.	
Enero 10. Existencia en Caja.....	B. 6,148,155
" 31 Ingresos.....	1,915,275
" 31 Egresos.....	799,875
" 31 Existencia en Caja.....	7,263,555
	B. 8,063,430 8,063,430

Panamá, 16 de Febrero de 1909.

El Gerente,

H. A. AROSEMENA.

Provincia de Bocas del Toro

AGENCIA POSTAL

CUENTA	
día Caja de la Agencia Postal de Bocas del Toro en el mes de Enero de 1909.	
Enero 31 Venta General de Estampillas en el presente mes.....	B. 328,52
Renta de Apartados en el presente mes.....	5,00
Se remiten á la Tesorería General de la República en cheque N° 1023, girado por la United Fruit Co. á cargo de la International Banking Corporation.....	B. 333,52 B. 333,52

Bocas del Toro, Enero 31 de 1909.

El Agente Postal,

JUAN GARCÍA A.

Vº Bº

El Gobernador de la Provincia,

LUIS E. ALFARO